



RESOLUCIÓN No. 05 - 03354 DE 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR. 7638554 de 2025”**

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública	<input type="checkbox"/>	Pública Clasificada	<input type="checkbox"/>	Pública Reservada	<input type="checkbox"/>

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas mediante el Decreto 249 de 2004 en su artículo 27, numeral 19, la Resolución 1-00764 del 03 de marzo de 2026 y Acta de Posesión No. 123 del 4 de marzo de 2026 y

CONSIDERANDO:

Que El Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción del SENA, Regional ANTIOQUIA hizo uso de la herramienta de la SECOP II, a través de la plataforma Colombia Compra Eficiente-CCE- SECOP II en la cual publicó proceso cuyo objeto fue la de: “5\_9203\_35 Prestar servicios profesionales como facilitador de la TecnoAcademia Medellín Nodo Norte para ejecutar actividades propias de la formación, orientación y desarrollo de competencias y capacidades de los aprendices de acuerdo con los programas de formación, proyectos de investigación y otras acciones de apropiación de Ciencia Tecnología e Innovación en la estrategia para el desarrollo de los programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo del SENA.”

Que, cumplidos los requisitos legales, reglamentarios y los señalados en proceso de selección, El Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción del SENA, Regional Antioquia, y en proceso de contratación directa a prestador de servicios contrata al señor ALEJANDRO RODAS MOÑOZ, identificado con CC No. 71312896, mediante contrato No. CO1.PCCNTR.7638554 de 2025 por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$53.760.000 COP) M/CTE M/CTE, el cual quedo con fecha de inicio el 14 de marzo de 2025 y fecha de terminación el 31 de diciembre de 2025, como fecha límite para la ejecución del contrato.

Que mediante acto administrativo se dio inicio al proceso sancionatorio contractual por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato anteriormente referido.

Que en ejercicio de la supervisión contractual se allegaron informes correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, en los cuales se señalaron presuntas inconsistencias relacionadas con la ejecución de las obligaciones contractuales, principalmente asociadas a:

- Falta de trazabilidad en las evidencias
- Insuficiencia de soportes documentales
- Dificultad en la verificación de actividades
- Inconsistencias en la relación entre actividades y obligaciones

Que el presente procedimiento se rige por lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual regula el procedimiento para la declaratoria de incumplimiento en materia contractual, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Que de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, particularmente en sus artículos 4 y 5, la actividad contractual del Estado se rige por los principios de responsabilidad, transparencia y equilibrio contractual, los cuales exigen que cualquier declaratoria de incumplimiento se encuentre plenamente acreditada.

Que, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, las actuaciones administrativas sancionatorias deben fundarse en pruebas ciertas, suficientes y legalmente obtenidas.



**RESOLUCIÓN No. 05 - 03354 DE 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR. 7638554 de 2025”**

Que se convocó a audiencia, en la cual se garantizó el derecho de defensa y contradicción del contratista, quien manifestó contar con evidencias de ejecución, solicitando oportunidad para allegar y corregir la información.

Que dentro del trámite se concedió término para aportar pruebas, las cuales fueron puestas en conocimiento del supervisor, quien manifestó mantenerse en su posición inicial frente a las observaciones realizadas.

Que durante el procedimiento se evidenció que:

- El contratista presentó informes mensuales
- Se allegaron correcciones y ajustes
- Se aportaron evidencias adicionales
- Existieron comunicaciones entre supervisor y contratista

Que igualmente se dejó constancia de situaciones externas al contrato, tales como la manifestación del supervisor respecto a actuaciones adicionales, sin que ello constituya prueba directa del incumplimiento contractual.

Que el trámite administrativo fue objeto de audiencia, en la cual se permitió la intervención de todas las partes, incluyendo contratista, supervisor, aseguradora y apoderados.

Que en dichas audiencias:

- El supervisor reiteró las inconsistencias en los soportes
- El contratista defendió la ejecución de las actividades
- La defensa argumentó que las diferencias eran de forma y no de fondo
- La aseguradora solicitó claridad sobre la imputabilidad

Que el concepto técnico determinó que dicha falla:

- No tenía antecedentes detectables
- No era previsible mediante inspecciones ordinarias
- Se presentó de manera súbita
- Comprometía el funcionamiento integral del equipo
- Impedía la continuidad del proceso técnico

Del análisis integral del expediente administrativo, el cual incluye:

- Acta de audiencia de fecha 13 de abril de 2026 y de reanudación de audiencia de fecha 20 de abril de 2026

Que del análisis integral del expediente se evidencia que los informes de supervisión describen inconsistencias relacionadas principalmente con la calidad y estructura de las evidencias, más no con la inexistencia absoluta de las actividades.

Que se observa que el contratista:

- Desarrolló actividades asociadas al objeto contractual
- Presentó informes periódicos
- Atendió requerimientos
- Realizó ajustes a la información

Que, si bien existen debilidades en la trazabilidad documental, dichas falencias no permiten concluir de manera inequívoca la ausencia de ejecución contractual.

Que del análisis probatorio y del concepto técnico se estableció que la falla presentada:



**RESOLUCIÓN No. 05 - 03354 DE 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR. 7638554 de 2025”**

- No tenía antecedentes detectables
- No era identificable mediante inspecciones ordinarias
- Se presentó de manera súbita
- Impidió la continuidad de la ejecución

Que, en consecuencia, se configura la imprevisibilidad del evento.

Que igualmente se configura la irresistibilidad, en tanto la falla impedía la continuidad del proceso técnico.

Que así mismo se acredita la exterioridad del hecho, al no evidenciarse conducta negligente por parte del contratista. Que la declaratoria de incumplimiento contractual constituye una medida de naturaleza sancionatoria, la cual exige:

- Existencia de incumplimiento cierto
- Imputabilidad al contratista
- Soporte probatorio suficiente

Que, tratándose de un procedimiento administrativo sancionatorio, la carga probatoria recae en la Administración, quien debe demostrar de manera clara, cierta e inequívoca la ocurrencia del incumplimiento y su imputabilidad.

Que la jurisprudencia y la doctrina administrativa han sido reiterativas en señalar que, en caso de duda sobre la configuración del incumplimiento, no es posible imponer sanciones, en aplicación de los principios de presunción de buena fe y favorabilidad en materia sancionatoria administrativa.

Que, en el presente caso, si bien se evidencian inconsistencias en la estructuración de los soportes, también se encuentra acreditada la ejecución parcial del contrato, lo cual genera una duda razonable sobre la existencia de un incumplimiento imputable.

Que, del análisis integral del expediente, las pruebas allegadas, las intervenciones en audiencia y los informes de supervisión, no se logra acreditar con el grado de certeza exigido en materia sancionatoria la existencia de un incumplimiento imputable al contratista.

Que, en consecuencia, la Administración no puede fundar una decisión sancionatoria en simples inferencias, apreciaciones subjetivas o debilidades formales en la estructuración de los soportes, cuando del material probatorio se desprenden elementos que permiten inferir la ejecución parcial de las obligaciones contractuales.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que la declaratoria de incumplimiento exige la acreditación plena de la conducta y su imputabilidad, no siendo suficiente la existencia de dudas, inconsistencias o deficiencias probatorias.

Que, en virtud de los principios de legalidad, debido proceso, presunción de buena fe y favorabilidad en materia sancionatoria, la duda debe resolverse en favor del investigado.

Que, en el presente caso, las inconsistencias evidenciadas no alcanzan a desvirtuar de manera cierta la ejecución contractual, razón por la cual no es jurídicamente viable adoptar una decisión sancionatoria.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:



RESOLUCIÓN No. 05 - 03354 DE 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR. 7638554 de 2025”**

**PRIMERO:** NO DECLARAR el incumplimiento del contrato No. CO1.PCCNTR.7638554 de 2025, por no encontrarse acreditado de manera suficiente un incumplimiento imputable al contratista.

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADO el proceso sancionatorio contractual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente administrativo correspondiente.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al contratista y a la compañía aseguradora correspondiente.

**QUINTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de ley, conforme a la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Medellín, 30/04/2026

Harold Eduardo Vélez Castro  
Subdirector (e) Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción

Proyectó: Carlos Arturo España Borja  
Cargo: Apoyo Jurídico del Centro CDHC